



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1223

Bogotá, D. C., viernes, 30 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA JUEVES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas para la evaluación y control de los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampillas en el país.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por estampilla un tributo territorial que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual de los Departamentos, Distritos o Municipios, y sobre los tramites documentales que sean efectuados ante estas entidades.

Los recursos recaudados se revierten en beneficio de un sector específico y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

Artículo 3º. Principios. La naturaleza, cumplimiento y los objetivos que persigue la presente ley se regirán por los siguientes principios:

a. **Legalidad.** El principio de legalidad indica que a través de una ley de la república se autoriza la emisión de las estampillas y, posteriormente, mediante

ordenanza o acuerdo municipal o distrital se ordena su implementación, se organiza su cobro y se determinan los elementos de la obligación tributaria.

b. **Eficiencia.** El principio de eficiencia está dirigido a lograr el mayor recaudo posible con un menor desgaste administrativo en su gestión, a procurar que el sujeto pasivo encuentre una forma ágil y práctica para el pago de sus obligaciones y a que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente.

c. **Beneficio.** El principio del beneficio implica que lo pagado por el contribuyente se vea reflejado en una retribución proporcional a los servicios sociales para los potenciales beneficiarios.

d. **Transparencia.** El principio de transparencia exige que la información sobre los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampilla, la relación entre los distintos actores que intervienen en el recaudo y la definición de políticas susceptibles de ser financiadas con dichos recursos, deberá ser accesible, pública, clara y visible.

e. **Complementariedad y concurrencia.** Con fundamento en este principio, se propiciará que los actores vinculados al recaudo de recursos por concepto del tributo territorial de estampilla en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y estrategias que permitan el logro de los fines con que fueron creadas las estampillas.

Artículo 4º. Administración del tributo o gravamen. Las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro del tributo o gravamen de estampillas.

Parágrafo: La emisión de estampillas como mecanismo de financiación es excepcional; por lo tanto su adopción estará sujeta a claras justificaciones derivadas de necesidades extraordinarias relativas a la financiación para ampliación de cobertura y mejoramiento de calidad en la prestación de los servicios de salud, educación, atención al adulto mayor, cultura, recreación y deporte; en lo concerniente a turismo desarrollo y vías terciarias podrá hacerse en

función de obtener impactos relevantes y específicos en materia de desarrollo económico.

Artículo 5°. Control público ciudadano. Las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal deberán, para el cumplimiento del mandato de transparencia y de acceso a la información pública establecido en la Ley 1712 de 2014, publicar y facilitar el acceso a la información sobre el recaudo y destinación final de los recursos provenientes del impuesto territorial de estampilla. La información deberá ser completa, actualizada y de fácil comprensión para la ciudadanía.

Las entidades territoriales realizarán a través de su página web y demás espacios de información a la ciudadanía, un ejercicio de rendición de cuentas sobre los resultados de la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampillas, la cual deberá ser presentada en máximo tres (3) meses después a la finalización de la vigencia fiscal. La no publicación de la información en los términos señalados, será considerada como falta disciplinaria grave.

Artículo 6°. Mecanismo de vigilancia y control fiscal. El control fiscal sobre los recursos recaudados por las estampillas estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda, y de la Contraloría General de la República

Parágrafo Primero. Las contralorías departamentales, distritales y municipales deberán elaborar un informe de auditoría sobre los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampillas y presentarlo en cada vigencia ante la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal o Distrital que corresponda, según la jurisdicción en donde se genere el recaudo.

Dicho informe deberá contener los hallazgos encontrados y el impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar. Con base en estos informes, los Concejos y Asambleas podrán tomar las decisiones pertinentes relacionadas con sus facultades constitucionales de control político.

Parágrafo Segundo. Las contralorías departamentales, distritales y municipales también deberán enviar los informes correspondientes a la

Contraloría General de la República para que este órgano de control, a su vez, elabore un informe global de alcance nacional y el impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar que será presentado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República cada seis (6) meses. Como producto del análisis de este informe, la Contraloría General y las Comisiones Terceras del Congreso alertarán a las entidades territoriales que mayor número de hallazgos registren, y proponer un Plan de Seguimiento a los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampillas.

Parágrafo Tercero. Tanto las Contralorías territoriales, como la Contraloría General de la República, podrán informar sobre la conveniencia del impuesto si hay evidencia que indique el no cumplimiento del objetivo para el que fue creada; si existen graves hallazgos de tipo fiscal o; si hay evidencia que los sectores Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Desarrollo y Vías Terciarias no están siendo impactados de forma positiva.

Artículo 7°. Ajustes territoriales. Los Departamentos, Distritos y Municipios tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ajustar las respectivas Ordenanzas y Acuerdos en relación a lo prescrito por la presente ley.

Artículo 8° Vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020) .- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 016 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA JUEVES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para la expedición, implementación y uso de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y de los bonos de compra o tarjetas de regalo.

Parágrafo. Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable para el sector de servicios de comunicaciones.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Comprador:** Es aquella persona natural o jurídica que realiza el pago anticipado para la adquisición de bienes y servicios por medio del uso de tarjetas prepago o tarjetas de recarga y bonos de compra o tarjetas de regalo.
- b) **Usuario:** Se entiende por usuario de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, aquella persona natural o jurídica que realiza el pago anticipado para la adquisición de bienes y servicios a nombre propio, por lo cual será la única persona facultada para realizar la redención de los saldos a favor.

Para el caso de los bonos de compra o tarjetas de regalo, se entenderá como usuario o tercero beneficiario a aquella persona natural o jurídica que realiza su redención, indistintamente de que se trate de su mismo adquirente, de un tercero beneficiario previamente determinado por él o de su portador.

<p>c) Emisor: En los casos que tratarse sobre tarjetas prepago o tarjetas de recarga, será la persona natural o jurídica responsable de la expedición y de la efectiva redención de las mismas a favor de su adquirente.</p> <p>Para el caso de los bonos de compra o tarjetas de regalo, será la persona natural o jurídica responsable de la expedición y de la efectiva redención de las mismas a favor de su adquirente o de un tercero beneficiario previamente determinado por él o de su portador.</p> <p>d) Redención: Se trata del procedimiento a través del cual se utilizarán las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y/o los bonos de compra o tarjetas de regalo en los establecimientos de comercio y demás lugares autorizados por el emisor, con el fin de acceder a los determinados bienes y servicios.</p> <p style="text-align: center;">Título I Tarjetas prepago o tarjetas de recarga.</p> <p>Artículo 3°. Tarjetas prepago o tarjetas de recarga. Son un mecanismo físico o electrónico, de carácter personal, mediante el cual se paga anticipadamente un bien o un servicio, con el fin de ser adquirido o utilizado después.</p> <p>Artículo 4°. Expedición. Sin perjuicio del cumplimiento de los respectivos requisitos determinados por la Superintendencia Financiera para la expedición de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Indicar en las tarjetas impresas o a través del mismo medio en que se provean las tarjetas electrónicas, la fecha de expedición, periodo de vigencia de las recargas y sistemas de información.</p> <p>b) Informar al usuario sobre las tarifas aplicables al servicio que se presta.</p> <p>c) Disponer de manera permanente en la página de inicio del sitio web del proveedor en una ubicación visible para los usuarios, un enlace mediante el cual estos puedan acceder al contenido de los términos y condiciones de las tarjetas, así como también la vigencia de las recargas. Esta información debe estar actualizada y disponible para su consulta.</p>	<p>Artículo 5°. Claridad en la información. Al momento en el que el usuario adquiera y active una tarjeta prepago y/o recargable, el proveedor deberá informar clara y detalladamente los términos y condiciones de uso, el saldo a favor y la vigencia del mismo. A su vez deberá soportar esta información mediante SMS o correo electrónico de acuerdo con la información suministrada por el usuario. Previo al vencimiento de la respectiva recarga, el proveedor deberá informar al usuario, con no menos treinta (30) días de anticipación, el vencimiento de la recarga a través de los medios descritos en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga. Las tarjetas físicas o electrónicas objeto de la presente Ley, no tendrán fecha de expiración y podrán ser recargadas sin necesidad de ser renovadas.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia de las recargas. En ningún caso la fecha de expiración de las recargas podrá ser inferior a doce (12) meses contados a partir de su adquisición.</p> <p>Las tarifas aplicables al momento de la adquisición de la recarga deben mantenerse durante la vigencia de la misma.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que haya transcurrido el periodo de vigencia de la recarga y el usuario no haya hecho efectivo su saldo a favor a través de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, las recargas vencidas deberán ser destinadas al Ministerio del Deporte, quien a su vez deberá destinar estos recursos para la implementación de escuelas de formación deportiva para niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.</p> <p style="text-align: center;">Título II Bonos de regalo o Tarjetas de regalo.</p> <p>Artículo 8°. Bonos de regalo o Tarjetas de regalo. Los bonos de compra o tarjetas de regalo, son documentos soporte que verifican el pago anticipado de una suma de dinero a título de precio o como parte de él, según sea el caso; no constituyen un título valor, ni un medio de pago, ni de cambio y la finalidad de su redención no es recibir una cantidad de dinero en efectivo. Tampoco se trata de documentos recargables.</p> <p>Estos instrumentos dan derecho a su titular o portador, dentro del plazo en ellos señalado, a obtener bienes y servicios en los sitios previamente autorizados por el</p>
<p>emisor, ya sea para el beneficio propio de quien lo adquiere, de un tercero previamente determinado por él o de su portador.</p> <p>Por sus características, los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo pueden ser nominativos o al portador, los cuales podrán ser:</p> <p>a) Válidos por un monto determinado equiparable a una suma de dinero: Se utilizan para la obtención de cualquiera de los productos que se comercialicen en los sitios previamente autorizados por el emisor, hasta por un valor equivalente a la suma de dinero que representan, esto, sin perjuicio que sean tenidos como parte del precio en el evento que se prefiera un bien o servicio de mayor costo.</p> <p>b) Validos por un bien o servicio específico: se utilizan para obtener el o los productos previamente determinados al momento de su adquisición.</p> <p>Artículo 9°. Bonos de compra o tarjetas de regalo nominativos. Son aquellos expedidos a favor de determinada persona, condición que exigirá del emisor la individualización del documento que soporta el pago anticipado, con el nombre y/o identificación del beneficiario previamente determinado por el estipulante.</p> <p>Parágrafo. En caso de disputa del derecho entre el comprador y el usuario o tercero beneficiario previamente determinado por el primero, se preferirá a quien exhiba el documento soporte.</p> <p>Ocurrido su extravío o destrucción del bono de compra o tarjeta de regalo nominativa, y en caso de que el emisor cuente con los medios necesarios para identificarlo, se tendrá con interés legítimo en la redención, al titular del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo, es decir, al usuario o tercero beneficiario que fue previamente determinado por el estipulante. De no ser posible dicha individualización, se preferirá a quien ostente la calidad de comprador, la cual se probará por cualquier medio.</p> <p>Artículo 10°. Bonos de compra o tarjetas de regalo al portador. Son aquellos que no se expiden a favor de persona determinada; en consecuencia, la simple exhibición del instrumento legitima su redención.</p>	<p>Parágrafo. No podrá redimirse bono de compra o tarjeta de regalo al portador sin que medie su previa exhibición, toda vez que resultan necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Sin embargo, quien logre probar su calidad de comprador ante el emisor y en caso que la redención no hubiese sucedido, tendrá derecho a solicitar su reposición ante el emisor, ocurrido su extravío o destrucción.</p> <p>Artículo 11°. Expedición. Los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en bono de compra o tarjeta de regalo deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Indicar en el bono de compra o tarjeta de regalo impresa, su desprendible de pago o a través del medio en que se provean, la fecha de expedición, periodo de vigencia y sistemas de información.</p> <p>b) Indicar clara y expresamente si es un bono de compra o tarjeta de regalo nominativo o al portador, en caso del primero deberá indicarse dentro del mismo bono el nombre y/o identificación del usuario.</p> <p>c) Indicar clara y expresamente si el bono de compra o tarjeta de regalo corresponde a una suma de dinero o un bien específico previamente determinado.</p> <p>d) Informar al usuario sobre las tarifas aplicables al servicio que se presta.</p> <p>e) Disponer de manera permanente en la página de inicio del sitio web del proveedor en una ubicación visible para los usuarios, un enlace mediante el cual estos puedan acceder al contenido de los términos y condiciones de los bonos de compra o tarjetas de regalo. Esta información debe estar actualizada y disponible para su consulta.</p> <p>Artículo 12°. Claridad en la información. Al momento en el que el comprador adquiera un bono de compra o tarjeta de regalo, el proveedor deberá informar clara y detalladamente los términos y condiciones de uso, el saldo a favor y la vigencia del mismo. A su vez deberá soportar esta información mediante SMS o correo electrónico de acuerdo con la información suministrada por el comprador.</p> <p>Previo al vencimiento del respectivo bono de compra o tarjeta de regalo, el proveedor deberá informar al comprador, con no menos treinta (30) días de</p>

<p>anticipación, el vencimiento de la recarga a través de los medios descritos en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 13°. Redención de los bonos de compra o tarjetas de regalo. Cuando los bonos de compra o tarjetas de regalo sean por un monto determinado equiparable a una suma de dinero, podrán ser redimidos de forma parcial por el monto que se escoja hasta agotar el total de la suma de dinero que representan o hasta que se cumpla el plazo para su redención o vigencia.</p> <p>En caso de que el valor del bien o servicio que se desee comprar sea superior al monto representado en el bono de compra o tarjeta de regalo, podrá abonarse la diferencia por cualquier medio de pago que el emisor tenga autorizado.</p> <p>Dado el caso en que el usuario desee adquirir un bien o servicio de valor inferior al monto representado en el bono de compra, no dará lugar a la entrega de dinero en efectivo. El restante del bono de compra o tarjeta de regalo seguirá disponible para el usuario hasta la finalización de la vigencia inicial del mismo.</p> <p>Parágrafo 1°. La redención parcial de los bonos de compra o tarjetas de regalo no prorrogará el plazo o vigencia previamente acordada entre el emisor y el estipulante.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo establecido en el presente artículo aplicará de igual forma con los servicios que no requieran para su prestación de una redención total inmediata.</p> <p>Artículo 14°. Vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo. En ningún caso la fecha de expiración de los bonos de compra o tarjetas de regalo podrá ser inferior a doce (12) meses, contados a partir de su fecha de expedición.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que haya transcurrido el periodo de vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo, y el usuario no haya hecho efectiva la adquisición de bienes y servicios ante el emisor; el valor de los bonos de compra o tarjetas de regalo vencidos o de los restantes de acuerdo al inciso tercero del artículo inmediatamente anterior, deberán ser destinados al Ministerio del Deporte, quien a su vez deberá destinar estos recursos para la implementación de escuelas de formación deportiva para niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.</p>	<p style="text-align: center;">Título III Fondo para el Deporte Inclusivo</p> <p>Artículo 15°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Deporte deberá dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley crear el Fondo para el Deporte Inclusivo, al cual se dirigirán los recursos de los que tratan los parágrafos de los artículos 7° y 14° anteriores.</p> <p>Dentro de este mismo término, El Gobierno Nacional a su vez, deberá reglamentar todo lo concerniente al recaudo, distribución y demás procedimientos necesarios para la administración de los recursos del Fondo para el Deporte Inclusivo.</p> <p>Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 132 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente</p> <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaria General</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA JUEVES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.</i></p> <p style="text-align: center;">EL Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$ 200.000.000.000).</p> <p>El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993.</p> <p>Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1° de la Ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 137 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual el día ocho</p>	<p>(08) de octubre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente</p> <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaria General</p>

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL
VIRTUAL DEL DÍA JUEVES OCHO (8) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2020
CÁMARA**

por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2° del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. EXCENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LOS SERVICIOS DE VOZ E INTERNET MÓVILES.

El artículo 2° del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, se modificará en los siguientes términos y tendrá el carácter de legislación permanente:

Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. *Los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT, estarán exentos del impuesto sobre las ventas.*

Parágrafo. *La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario.*

ARTÍCULO 2°. *Deróguese el literal i) del artículo 1° de la ley 97 de 1913.*

Parágrafo. *La derogación de que trata el presente artículo debe reflejarse en una disminución de costos del servicio para el usuario.*

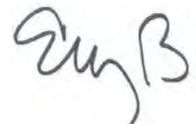
ARTÍCULO 3°. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS. *Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N°. 325 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2° del Decreto Legislativo N°. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual del día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.*

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,
Doctor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad.



Radicado: 2-2020-053925
Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020 15:06

Radicado entrada
No. Expediente 47346/2020/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 232 de 2019 Cámara ?por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.?

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1 tiene por objeto “la implementación medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.”.

Con tal propósito, el artículo 5 crea el Fondo Especial de Educación el cual no se observa en la ponencia propuesta para segundo debate (Gaceta del Congreso 656 de 2020). Por su parte, el artículo 6 de la iniciativa contiene una serie de medidas relacionadas con los recursos del Fondo Especial de Educación y la creación

del Observatorio de Seguimiento de la Protección, frente a las cuales resulta necesario realizar el siguiente análisis:

i. **Recursos del Fondo Especial de Educación.**

De acuerdo con el artículo 6, se observa que la iniciativa busca que el ICBF garantice un porcentaje mínimo anual de recursos para el mantenimiento del fondo, que tendría un incremento anual que no podría estar por debajo del IPC. Al respecto, es importante mencionar que dicha medida no implica por sí misma un aumento de los recursos totales del ICBF en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y en tal sentido, le corresponde a dicha Entidad ajustar sus demás programas para poder generar espacio presupuestal a esta nueva obligación, lo que afectaría sus metas de cobertura.

En todo caso, para destinar dicho aumento al nuevo Fondo propuesto sin que se afecte el presupuesto del ICBF, los recursos tendrían que estar sujetos a la disponibilidad presupuestal de asignaciones que puedan ser apropiadas para tal fin en el PGN, los cuales por el momento no se encuentran contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector.

De otra parte, el artículo contiene materia que es propia de la Ley Orgánica de Presupuesto y, por tanto, no corresponde en este tipo de ley ordinaria ser incluido. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, frente a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, entre otras, en la sentencia C- 652 de 2015¹ lo siguiente:

“5.14. En efecto, como ya ha sido señalado, el artículo 151 de la Carta le atribuye al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas a las cuales se sujetará el ejercicio de la actividad legislativa, autorización que incluye la expedición de normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. La citada disposición, se encuentra en plena correspondencia con el artículo 352 del mismo ordenamiento Superior, que le ordena al Congreso la regulación en la ley orgánica del presupuesto, de lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, no sólo de la Nación, sino también de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

5.15. En cumplimiento de los mencionados mandatos constitucionales, el Congreso expidió las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Dichas leyes, a su vez, fueron compiladas por el Presidente de la República, con base en las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, en un solo cuerpo normativo, el Decreto 111 de 1996. Dicho decreto es hoy en día el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 225 de 1995, con arreglo al cual se desarrolla lo relacionado a la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación y de las Entidades Territoriales y los entes descentralizados.

5.17. Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corporación, “las normas orgánicas, entre las cuales se incluyen las de presupuesto, tienen una categoría superior que condiciona el ejercicio de la actividad legislativa, al punto de que el control de constitucionalidad que lleva a cabo esta Corporación deba implicar que se confronte la disposición acusada no solamente con el texto constitucional, sino también con la respectiva norma orgánica [la cual] viene a constituirse en límite, directriz y referencia obligada de la ley ordinaria”².

5.18. En la misma dirección, este Tribunal ha sostenido que, dado su especial rango y jerarquía, “las leyes orgánicas son parámetros del análisis de constitucionalidad en sentido lato, en tanto y en cuanto se trata de normas de naturaleza supra legal que implican un límite a la actuación de las autoridades y al margen de configuración del Congreso.”³

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

5.19. A este respecto, en la Sentencia C-6004 de 1995, recientemente reiterada en la Sentencia C-052 de 2015, la Corte se refirió a las circunstancias que dan lugar a la violación de la reserva de ley orgánica, señalando que la misma se estructura cuando "el Congreso regula por medio de una ley ordinaria un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas, pues la Carta distingue entre leyes orgánicas y leyes ordinarias, y atribuye a cada una de ellas la regulación de materias diversas". En el mismo fallo, se precisó que dicha violación conlleva un vicio de competencia del Congreso, en el sentido que este órgano no se encuentra facultado para tramitar y aprobar "por medio del procedimiento y la forma de la ley ordinaria ciertas materias que la Constitución ha reservado al trámite y a la forma más exigentes de la ley orgánica". (...)

Por su parte, en materia de planeación presupuestal, el atar los aportes al Fondo a un crecimiento fijo implicaría generar una inflexibilidad en la asignación y ejecución de recursos del Estado en lo sucesivo que impiden la adaptación del programa a las realidades del país, puesto que las inflexibilidades presupuestarias no contribuyen a generar capacidad de adaptación del presupuesto anual a las distintas coyunturas ni al marco vigente de la Regla Fiscal, y no permiten la redefinición de las prioridades y la relocalización de recursos.

En definitiva, genera efectos negativos en el sistema de asignaciones presupuestales colombiano que en leyes ordinarias se incluyan disposiciones cuyo contenido es propio de las leyes orgánicas de presupuesto, pues el propósito de esa ley es regir a las entidades estatales en la programación, aprobación, modificación y ejecución de sus presupuestos. Incluir previsiones normativas como la propuesta en la iniciativa conlleva inflexibilidades en el marco global de asignación del presupuesto nacional, además de correr un riesgo de inconstitucionalidad, por regular en una ley ordinaria asuntos que constitucionalmente son exclusivos de las leyes orgánicas.

ii. Observatorio de Seguimiento de la Protección.

En relación con el pretendido Observatorio de Seguimiento de la Protección, el artículo 12 de la iniciativa establece lo siguiente:

"Artículo 12. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento de la Protección, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF.

Parágrafo: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) reglamentará el funcionamiento y los demás aspectos necesarios para la puesta en marcha del Observatorio, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

Con el fin de estimar el posible costo que generaría la creación del observatorio y el consecuente sistema de información, se toman como ejemplo los gastos que demandó la puesta en marcha el "Observatorio Laboral para la Educación" a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alrededor de **\$3.268 millones**, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento del mismo. Respecto a los costos de funcionamiento de un registro de estos, se toma, nuevamente a modo de ejemplo, los gastos destinados para la vigencia 2019 al sistema de información del Instituto Nacional de Salud (INS), los cuales ascienden alrededor de **\$2.500 millones**. Si bien estos costos pueden variar dependiendo del alcance de cada Registro a crear, condiciones

2 Actualizado por IPC a precios de 2020.

que no están detalladas en la iniciativa, se toman como un referente aproximado de las erogaciones que podría asumir la Nación en cabeza del Ministerio respectivo.

iii. Frente a la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003³ dispone lo siguiente:

"Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...)"

Al respecto, no se evidencia en el proyecto de ley el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, que establece la obligación de hacer explícita la compatibilidad de toda iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo e incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de los proyectos de ley y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

iv. Conclusiones.

En virtud de todo lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable a la iniciativa del asunto al considerar que: (i) el Fondo Especial de Educación generaría presiones de gasto adicionales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector Inclusión Social; (ii) la priorización de recursos a este Fondo es materia de la Ley Orgánica de Presupuesto lo que resulta inconstitucional, además de generar inflexibilidades que no contribuyen a la capacidad de adaptación del presupuesto a las realidades y distintas coyunturas anuales; (iii) no se incluyen expresamente en la exposición de motivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente. Atentamente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

DGPPN/OAJ
Proyecto: Santiago Caro Ariza
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
UJ-2404/2020
Con copia a: Dr. Jorge Humberto Mantilla, Secretario General Cámara de Representantes.

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2° del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de Ley 325 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2 del decreto legislativo No. 540 de 2020 del presidente de la república, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica".

Respetado Doctor,

Desde la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -ASOCAPITALES-, venimos realizando seguimiento y análisis del Proyecto de Ley del asunto frente al cual solicitamos de la forma más respetuosa, sea eliminado el artículo 2 por su alto impacto a las finanzas públicas municipales. Lo anterior por las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 2. Deróguese el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913."

La mencionada Ley 97 de 1913 en su artículo 1 literal i) a su vez contempla lo siguiente:

"Artículo 1. "El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

(...)

i) **Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.**

(...)"

Como se observa del artículo previamente expuesto, este es un tributo que en su origen fue habilitado a la ciudad de Bogotá a través de su concejo municipal y que posteriormente en la Ley 84 de 1915 esta potestad fue extendida a los demás concejos municipales del país.

Adicionalmente, con la sentencia del Consejo de Estado sección cuarta No. (18691) del 21 de noviembre de 2012 se aclara que el tributo aún pervive, no obstante su origen normativo y los concejos municipales pueden incorporarlo en su jurisdicción en el ámbito de su competencia, tal como se expresa a continuación:

"Según el precedente judicial de la Sala, que corresponde con el criterio de la Corte Constitucional, el impuesto sobre teléfonos urbanos establecido en el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 no ha sido derogado, y en esa medida, constituye la autorización legal para que los concejos municipales y distritales establezcan este tributo dentro del ámbito de su competencia. [...] Posteriormente, la potestad otorgada al Concejo de Bogotá mediante la disposición transcrita fue extendida a los demás concejos municipales con la Ley 84 de 1915, [...] Luego, mediante el artículo 76 de la Ley 11 de 1986 se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, entre otras, para: "b) Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la Administración Municipal". En ejercicio de la mencionada facultad, se expidió el Decreto Ley 1333 de 1986 que estableció en el artículo 172: "Artículo 172. Además de los existentes hoy legalmente, los municipios y el distrito Especial de Bogotá pueden crear los impuestos y contribuciones a que se refieren los artículos siguientes." Por tanto, como lo advirtió la Sala en su oportunidad, aunque el Decreto Ley 1333 de 1986 no incluyó expresamente el impuesto previsto en el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, subsisten los gravámenes creados por la ley con anterioridad, pues el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 11 de 1986 no incluyen la de derogar o modificar las leyes vigentes, sino únicamente la de compilar de manera armónica las normas que regulaban la administración municipal."

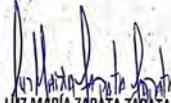
Aclarado el marco legal bajo el cual se rige este importante impuesto para los municipios, es menester mencionar que es un tributo analizado por la Comisión de Expertos del Sistema Tributario Territorial creada por la Ley 2010 de 2019 en cuyo informe final expresó:

"Mención aparte merece el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos. Su marco legal data de 1913 y no define los elementos del tributo, y dado que grava tecnologías que cayeron en desuso, sería conveniente evaluar su redefinición para cubrir tecnologías de comunicación actuales-, como la telefonía móvil. Con el replanteamiento del hecho generador, se definirían sujetos pasivos y un rango tarifario que permita a las entidades territoriales cobrarlo según el contexto de su jurisdicción."

Finalmente, no podemos perder de vista el ciclo económico que vivimos producto de la pandemia, el cual según estudio del Banco Mundial sobre "Impacto del Covid-19 en las finanzas municipales y el desarrollo urbano", va a representar para las entidades territoriales un menor recaudo en sus tributos de entre 3 y 5 billones de pesos en el 2020 lo cual fortalece más nuestra solicitud de eliminación del artículo 2 del Proyecto de Ley del asunto.

Agradecemos su siempre valiosa disposición de escucha a las ciudades capitales. Cuenten con nosotros si consideran pertinente generar un espacio de diálogo para profundizar en el tema acá expuesto.

Con los mas altos sentimientos de admiración y respeto,


LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA
Directora Ejecutiva
ASOCAPITALES

CARTA DE COMENTARIOS ANALFE PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2020 CÁMARA

mediante la cual se adicionan los artículos 25 y 26 de la Ley 1469 de 2011, por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.

Bogotá, octubre 20 de 2020

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Señor Presidente:

Ponemos a su consideración el proyecto de Ley, mediante la cual se adicionan los artículos 25 y 26 de la Ley 1469 de 2011, por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda, sustentamos la propuesta del sector de los Fondos de Empleados en Colombia en los siguientes términos:

Los Fondos de Empleados, en su totalidad, cuentan con cerca de 1'100.000 asociados aproximadamente, son personas vinculadas laboralmente a una empresa que genera su vínculo de asociación, con oficinas en 28 departamentos del País, para el mes de diciembre de 2019, le reportaron a la Superintendencia de la Economía Solidaria 1390 fondos de empleados, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

Reporte Fondos de Empleados a la SES por nivel de supervisión

Nº de Fondos de Empleados (supervisión)	Dic. 2014	Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Jun. 2019	Dic. 2019	Jun. 2020
1	84	84	84	84	84	84	83	84
2	347	346	349	348	346	347	347	343
3	1.255	1.254	1.252	1.252	1.253	1.253	1.254	1.253
TOTAL	1.686	1.686	1.685	1.684	1.683	1.684	1.684	1.680

En materia de cifras financieras, se evidencia a lo largo del último quinquenio, un crecimiento constante y sostenido de sus principales cifras, duplicando prácticamente sus valores, se destaca particularmente el tema de las captaciones de ahorro que crecieron en 54,6% al pasar en diciembre del año 2014, de \$3.392.859.408.338.00 a \$ 6.207.553.868.527.00, en diciembre de 2019, hechos que ponen de presente la confianza de los asociados en los

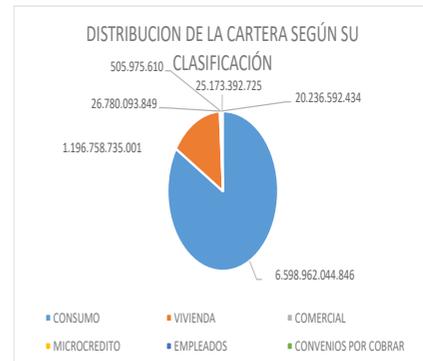
Fondos de Empleados , así se puede corroborar en el cuadro que nos ilustra a continuación:

Principales cifras financieras

Cuenta	Dic. 2014	Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Jun. 2019	Dic. 2019	Jun. 2020
ACTIVO	6.421.847.628.173	6.842.328.382.977	7.407.973.446.740	8.049.558.627.489	8.800.983.474.883	10.009.898.712.133	10.729.704.397.382	11.576.975.147.388
CARTERA DE CRÉDITOS	4.882.822.617.727	5.275.091.476.463	5.788.788.848.364	6.197.783.382.485	6.718.487.489.748	7.628.983.828.288	7.801.827.948.337	7.928.279.429.483
PASIVOS	4.382.142.355.454	4.759.627.788.646	5.089.479.188.226	5.512.206.188.122	5.917.482.144.939	6.598.252.988.446	7.048.789.147.588	7.688.921.972.742
REPOSICIÓN	3.381.898.438.338	3.691.898.479.963	4.044.718.848.732	4.327.748.871.919	4.629.331.318.338	5.029.824.963.285	5.387.559.488.537	5.768.919.107.824
PATRIMONIO	2.039.694.746.722	2.291.712.434.427	2.324.089.719.827	2.331.532.442.335	2.371.881.322.331	2.347.893.822.888	2.176.289.888.887	2.547.862.148.847
CAPITAL SOCIAL	7.978.012.54.746	8.212.542.824.913	8.618.638.821.762	9.018.638.821.762	9.418.638.821.762	9.818.638.821.762	10.218.638.821.762	10.618.638.821.762
RESERVAS	387.721.428.976	508.388.858.452	569.854.821.122	597.489.794.786	671.533.823.462	802.868.918.444	872.127.473.322	934.368.538.338
ENCUENTROS Y RESERVAS DE	111.142.168.496	119.843.853.428	128.278.324.488	137.195.128.478	146.363.124.428	155.337.148.472	164.308.438.484	173.279.322.428

Comportamiento de la cartera bruta según clasificación

CLASIFICACION	Dic. 2014	Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Jun. 2019	Dic. 2019	Jun. 2020
CONSUMO	4.584.871.383.859	4.839.348.859.427	5.074.481.172.838	5.291.873.801.271	5.628.934.624.721	6.482.444.024.021	6.784.188.874.021	6.938.862.844.848
VIVIENDA	428.874.618.887	461.818.882.282	504.888.882.282	518.882.882.282	574.882.842.844	1.284.874.874.874	1.227.882.828.228	1.598.788.728.881
COMERCIALES	81.875.818.818	82.723.888.888	84.487.818.818	85.888.818.818	87.888.818.818	89.888.818.818	91.888.818.818	93.888.818.818
MICROCRÉDITO	1.253.488.182	1.123.888.548	882.888.182	889.888.182	1.024.888.182	1.448.888.182	1.588.888.182	1.688.888.182
EMPLEADOS	1.972.888.488	4.282.888.288	2.971.888.182	2.882.888.182	2.888.888.182	2.888.888.182	2.888.888.182	2.888.888.182
CONVENIOS POR COBRAR	18.888.888.182	22.888.888.182	18.888.888.182	22.888.888.182	18.888.888.182	22.888.888.182	22.888.888.182	22.888.888.182
Total	6.972.877.888.482	6.482.877.888.472	6.888.882.478.884	6.888.882.478.884	6.888.882.478.884	7.388.888.888.884	6.938.888.888.884	7.888.888.888.884



BOGOTÁ
PBX: (1) 3440132
analfefe@analfefe.org.co
Calle 24 D No.44 A - 77

PEREIRA
Tel: (6) 8810664
analfefe@analfefe.org.co
Calle 19 No. 8-34 pisos 13 Of. 1307

CAJÍ
Tel: (2) 6610346
analfefe@analfefe.org.co
Calle 25 Norte No. 5N - 57 Of. 328

MEDELLÍN
Tel: (3) 3181333
analfefe@analfefe.org.co
Cra. 48 No.12 sur 70 of. 308

BARRANQUILLA
Tel: (5) 3600430
analfefe@analfefe.org.co
Cra 54 No.72-80 Local 40

Como se observa en la gráfica, el rubro de cartera de vivienda que asciende a aproximadamente a \$1.2 Billones de pesos (\$1.196.758.735.001), es el 18.3% del total de la cartera, es el segundo en tamaño dentro de las modalidades de cartera que otorgan los Fondos de Empleados, de allí que de un lado se demuestra que el sector Fondista, tiene experiencia en la colocación de crédito de vivienda, y de otro, que si existe el interés por parte de los asociados en acceder a esta modalidad de crédito, en los fondos de empleados, razón por lo que resulta importante que este subsector de la economía solidaria pueda acceder a los recursos FRECH, para ampliar su cobertura en beneficio de los trabajadores de Colombia, que son por excelencia, los asociados de los fondos de empleados.

Comportamiento de la cartera vencida según clasificación

CLASIFICACION	Dic. 2014	Dic. 2015	Dic. 2016	Dic. 2017	Dic. 2018	Jun. 2019	Dic. 2019	Jun. 2020
CONSUMO	113.881.887.887	123.881.887.887	133.881.887.887	143.881.887.887	153.881.887.887	163.881.887.887	173.881.887.887	183.881.887.887
VIVIENDA	15.121.121.121	15.881.887.887	16.881.887.887	17.881.887.887	18.881.887.887	19.881.887.887	20.881.887.887	21.881.887.887
COMERCIALES	1.881.887.887	1.971.887.887	2.061.887.887	2.151.887.887	2.241.887.887	2.331.887.887	2.421.887.887	2.511.887.887
MICROCRÉDITO	182.748.748	182.748.748	182.748.748	182.748.748	182.748.748	182.748.748	182.748.748	182.748.748
EMPLEADOS	221.881.881	442.881.881	442.881.881	442.881.881	442.881.881	442.881.881	442.881.881	442.881.881
CONVENIOS POR COBRAR	221.881.881	221.881.881	221.881.881	221.881.881	221.881.881	221.881.881	221.881.881	221.881.881
Total	175.881.881.881	187.881.881.881	199.881.881.881	211.881.881.881	223.881.881.881	235.881.881.881	247.881.881.881	259.881.881.881

Del anterior recuadro, podemos ver cómo ha sido el comportamiento de las diferentes modalidades de la cartera, en él, podemos ver que del total de la cartera colocada para vivienda que asciende para el mes de junio de 2020 a, aproximadamente \$1.2 billones de pesos, (\$1.196.758.735.001); para el mismo corte presenta un vencimiento de aproximadamente cuarenta mil millones de pesos (\$40.390.405.162), que equivale al 3.3%, de su total, cuando el promedio de vencimiento de la cartera del sector solidario, está en un 5%, en promedio, hecho que da cuenta del buen manejo, que se da a la cartera de crédito de vivienda por parte de los asociados de los fondos de empleados.

BOGOTÁ
PBX: (1) 3440132
analfefe@analfefe.org.co
Calle 24 D No.44 A - 77

PEREIRA
Tel: (6) 8810664
analfefe@analfefe.org.co
Calle 19 No. 8-34 pisos 13 Of. 1307

CAJÍ
Tel: (2) 6610346
analfefe@analfefe.org.co
Calle 25 Norte No. 5N - 57 Of. 328

MEDELLÍN
Tel: (3) 3181333
analfefe@analfefe.org.co
Cra. 48 No.12 sur 70 of. 308

BARRANQUILLA
Tel: (5) 3600430
analfefe@analfefe.org.co
Cra 54 No.72-80 Local 40

BOGOTÁ
PBX: (1) 3440132
analfefe@analfefe.org.co
Calle 24 D No.44 A - 77

PEREIRA
Tel: (6) 8810664
analfefe@analfefe.org.co
Calle 19 No. 8-34 pisos 13 Of. 1307

CAJÍ
Tel: (2) 6610346
analfefe@analfefe.org.co
Calle 25 Norte No. 5N - 57 Of. 328

MEDELLÍN
Tel: (3) 3181333
analfefe@analfefe.org.co
Cra. 48 No.12 sur 70 of. 308

BARRANQUILLA
Tel: (5) 3600430
analfefe@analfefe.org.co
Cra 54 No.72-80 Local 40

Esperamos que estas cifras sirvan de ilustración para dimensionar, la importancia, que tiene el crédito de vivienda, dentro del subsector de los fondos de empleados en la economía solidaria, reiteramos el interés de la Asociación Nacional de Fondos de Empleados, para coadyuvar en lo que resulte necesario para llevar a feliz término esta propuesta de que los fondos de empleados sean incluidos en la ley de vivienda que se tramita en el Congreso de la República.

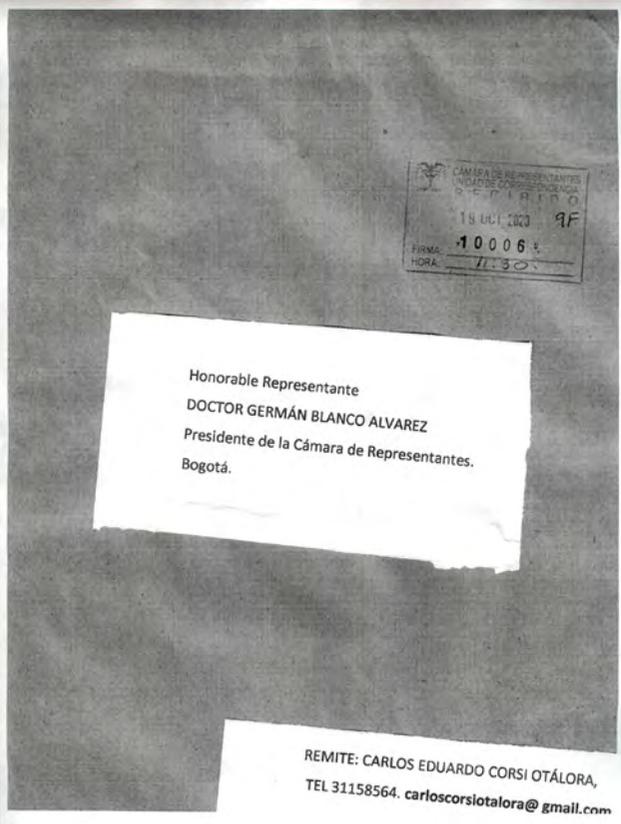
Cordialmente,

Miller García Perdomo

MILLER GARCÍA PERDOMO
Presidente Ejecutivo Analfe

CARTA DE COMENTARIOS DE CARLOS E. CORSI PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.



Bogotá, 19 de octubre de 2020

Honorable Representante
 Doctor Germán Blanco Álvarez
 Presidente de la Cámara de Representantes, y
 Honorables Representantes
 Bogotá

Referencia: Derecho de Petición

Carlos Eduardo Corsi Otálora, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.036.869 de Tunja, obrando en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el capítulo noveno de la Ley 5ª de 1992 que trata "de la participación ciudadana en el estudio de los proyectos" artículos 230, 231 y 232, respetuosamente solicito a ustedes que ordenen sesión informal de la Plenaria de la Corporación para escuchar a la Sociedad Civil y concretamente al suscrito, sus opiniones sobre el Proyecto de Ley 063 Cámara 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA REGLAMENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE EUTANASIA".

Las audiencias contempladas en este capítulo no se surtieron porque los ciudadanos no tuvimos oportunidad de solicitarlas por causa de la situación del coronavirus, ni la Comisión Primera que tenía la obligación de hacerlo nos convocó; escuchar a la ciudadanía es indispensables porque el proyecto de ley sobre eutanasia nos afecta a todos los colombianos que tenemos la condición de mortales.
 Adjunto la ponencia de que trata el artículo 232 del Reglamento del Congreso.

NOTIFICACIONES: pueden hacerlas por WhatsApp al teléfono 3153523646, o al correo electrónico carloscorsiotalora@gmail.com

Atentamente me suscribo,

Carlos Eduardo Corsi Otálora
 CARLOS EDUARDO CORSI OTÁLORA
 C.C. 4.036.869 de Tunja

1

PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY 063 C/ 2020

ADJUNTA A LA PETICIÓN DEL CIUDADANO CARLOS CORSI OTÁLORA A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señor Presidente de la Cámara de Representantes y honorables Representantes.

Mediante esta ponencia les brindo información sobre el Proyecto de Ley 063 de 2020 que como textualmente lo dice es para "REGLAMENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE EUTANASIA", con lo que confiesa que el Congreso de la República desconoce el mandato constitucional que le atribuye ser la cabeza del poder legislativo para asumir la función reglamentaria de las normas jurídicas de carácter general y abstracto o sea de las leyes que profiere la Corte Constitucional, en este caso una sentencia que sobre la Eutanasia, lo que de hecho, no de derecho, está sucediendo en este caso con el artículo 11 de la Constitución, "El derecho a la vida es inviolable". A esta distorsión estructural de la Constitución se le ha venido denominando el *gobierno de los jueces*, el cual obra con la lógica del absurdo pues invierte la clásica distinción de funciones entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

El Proyecto de ley eutanásico o 632020 C parece una fotocopia de otros que el Congreso de la República ha negado; transcribo un texto de la Comisión Primera del Senado del año 2018 que presenta el estado del arte de las normas en él contenidas:

"pág. 1

MEMORIA HISTÓRICA LEGISLATIVA, SOLICITUD DE INFORMES Y PREGUNTAS AL MINISTERIO DE SALUD, SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23 S DE 2018, AL TENOR DE LA PROPOSICIÓN APROBADA POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO EN LA SESIÓN DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

1. MEMORIA HISTÓRICA LEGISLATIVA SOBRE LA EUTANASIA Y EL SUICIDIO ASISTIDO.

La carencia de memoria histórica es un signo del subdesarrollo que reviste de especial significación cuando se trata de los procesos legislativos en el Congreso de la República. Está en debate el Proyecto de Ley número 23 de 2015 Senado que es uno más de los tantos que han sido debatidos y negados en la Comisión Primera del Senado de la República, cuyos archivos se deben consultar.

Es de mucha importancia revisar las audiencias públicas y los debates que al respecto se han dado para saber las razones por las cuales han sido archivados dichos proyectos de ley eutanásicos, pues los textos de aquellos y de éste, el 23 S de 2018 son similares. En una audiencia convocada por el Senador Luis Fernando Velasco, entonces Presidente de la Comisión Primera del Senado fueron invitadas las voceros de las confesiones judía, islámica, evangélicas y católica y voceros de asociaciones favorables a la eutanasia, por lo que el debate tuvo acento religioso pues los primeros trataron el tema de la muerte, la inviolabilidad de la vida humana y el misterio del sufrimiento que aunque es un mal que debe tratar de superarse no hace indigno al hombre y puede transformarse en liberador y redentor, a partir del acto de fe en Dios. Los segundos apoyados en un acto de fe en la eternidad y evolución de la materia que culmina en el ser humano sostuvieron el derecho de cada

2

uno de poner fin a su vida mediante la eutanasia y el suicidio asistido para lograr una muerte digna pues el sufrimiento hace indigno al ser humano. Unos y otros también abocaron el tema desde el punto de vista de la ciencia. Al respecto, con ocasión del debate sobre otro proyecto de ley eugenésico, el médico neurólogo Carlos García Orjuela entonces Presidente del Senado, dictó una cátedra sobre la eutanasia oponiéndose con razones estrictamente científicas.

Proyectos de ley "eugenésicos" enumeraremos siguiendo el orden cronológico de su presentación a partir de la Sentencia de la Corte Constitucional C-239 de 1997 con ponencia del M. Carlos Gaviria, que ordenó al Congreso reglamentarla, aunque éste no obedeció pues si lo hubiera hecho habría sido el primer país del mundo en legalizar la eutanasia.

1. 1998-2000: En el debate sobre la Ley 599 de 2.000, que estableció el actual Código Penal, hubo la propuesta de modificar al anterior que consideraba la eutanasia y el suicidio asistido como delitos. Fue negada la propuesta y en cambio se penalizaron con los artículos 106 "Homicidio por piedad" y 107 "Inducción o ayuda al suicidio". Antes de ser promulgado el Código Penal, lo revisó la Corte Constitucional con que de hecho revocó lo decidido en la Sentencia C-239-97.
2. Proyecto de ley 100 de 2006, "Terminación de la vida de una forma digna y humana y asistencia al suicidio". Autor Armando Benedetti. Fue negado.
3. Proyecto de ley 05 de 2007 "por la cual se reglamentan las prácticas de eutanasia y asistencia al suicidio en Colombia". Autores Armando Benedetti y Gina Parody. Fue negado.
4. Proyecto de Ley 44 S de 2008. "Proyecto de ley estatutaria por el cual se reglamentan las prácticas de la Eutanasia y del Suicidio asistido en Colombia, el servicio de cuidados paliativos y se dictan otras disposiciones". Autores Armando Benedetti y Gina Parody. La Sociedad Civil en Audiencia Pública entregó a los legisladores un documento que expresó la voluntad de tantos ciudadanos, intitulado "MANIFIESTO: LA REGULACIÓN DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS CONTRA LA EUTANASIA Y EL ENCARNIZAMIENTO TERAPÉUTICO" ANEXO 1. El proyecto de Ley 44-208 fue negado.
5. Proyecto de ley 70 S 2012, sobre eutanasia y suicidio asistido. Fue negado.
6. Proyecto de ley 117 de 2014, sobre eutanasia y suicidio asistido. Fue negado.
7. Proyecto de Ley 305 de 2015 sobre eutanasia y suicidio asistido. Fue negado.
8. Proyecto de ley 23 de 2018, sobre eutanasia y suicidio asistido. Autor Armando Benedetti. Está en trámite.

Esta repetición de la repetidora de proyectos de ley se origina en una grave omisión de la Ley 5 de 1992, el Reglamento del Congreso, que eliminó una prudente norma que establecía que un proyecto de ley negado o archivado, no podía volver a presentarse antes de dos legislaturas. De modo que a un proyecto de ley negado en junio, el 117 de 2014 sobre eutanasia, se le hizo una leve modificación y se radicó en la legislatura que se inició el 20 julio de 2015 con el número 30 de 2015 Senado, que fue negado, y ahora se vuelve a debatir con el número 23 de 2018.

3

Entre los motivos principales que tuvieron los legisladores que nos antecieron para rechazar durante varios lustros los proyectos de ley de eutanasia y suicidio asistido subrayo los siguientes:

1. "Las leyes para legalizar el aborto y la eutanasia están intrínsecamente ligadas como en la vida lo están la concepción y la muerte natural del ser humano, que deshumanizan o pretende deshumanizar. Lo advirtió Luis Rueda Gómez en su investigación intitulada " Colonialismo Demográfico", 1972, cuando avizoró con prospectiva científicamente sustentada que en vez de la " explosión demográfica", lo que advendría sería el " invierno demográfico" pues progresivamente se iría llegando a situaciones en las que serían más las personas que mueren que las que naciesen, lo que invertiría la pirámide poblacional de tal manera que en la base estarían los adultos mayores, de tercera edad en adelante y en la cúpula cada vez menos niños y jóvenes, lo que en otros términos significaría el envejecimiento de la población con todas sus nefastas consecuencias. Para evitar este envejecimiento se promueven las leyes de legalización de eutanasia, como lo propone el Proyecto de ley 30 que está a la digna consideración de la Comisión Primera del Senado, a lo que se añade fortalecer el negocio de la salud al liberarlo de los grandes costes que están radicados en la atención a los adultos mayores y a las personas que sufren discapacidad y realizar una "limpieza social" al aplicar la eutanasia a los habitantes de la calle u otros excluidos.

"(...) las Fundaciones Ford y Rockefeller, el Population Council y la IPPF, cuyo capitulo en Colombia es PROFAMILIA, que promueven la masificación del aborto so pretexto de la "explosión demográfica", son las que fomentan la eutanasia y logran copar las agendas legislativas con repetidos proyectos de ley, tal como ha venido ocurriendo en nuestro país, en el que, sobre todo, a través del llamado "litigio estratégico" alcanzan con facilidad sus fines en la Corte Constitucional, órgano que en los hechos ha venido sustituyendo al Congreso de la República, en el ejercicio de su función legislativa en asuntos cruciales como el de la vida humana.

Llegó el invierno demográfico a un país tropical, Colombia."

ANEXO 2 :DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO SOBRE LA INTERVENCIÓN DE LAS AGENCIAS INTERNACIONALES EN FAVOR DE LA MASIFICACIÓN DEL ABORTO Y DE LA EUTANASIA. Gaceta del Congreso, año XXI- No 06,25 de enero de 2012 páginas ,7-16. (Archivos de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República)

2. Proyecto de ley del año 2008 .El Proyecto de Ley de eutanasia justifica la eutanasia y el suicidio asistido como una manera de terminar la vida "en forma digna y humana"; 17 veces se repiten en el texto del Proyecto estos calificativos que tratan de silenciar la crítica que constantemente se ha hecho a esa forma de morir, intención que se confirma cuando en artículo 5 pide que en los certificados de defunción los médicos mientan por orden de la ley al decir que " el médico tratante, en el acta de defunción debe señalar que la muerte del paciente se produjo por causas naturales" (subrayado del texto).

4

Dentro del análisis semántico de dicho texto también hay que subrayar la progresividad en la presentación de los alcances de la ley pues al definir la eutanasia, dice que "Es La terminación intencional de la vida por otra persona... de una forma digna y humana..." a partir de la petición libre, informada y reiterada del paciente...", oculta que la eutanasia queda autorizada sin petición del paciente y que no es solamente para los adultos sino también para los niños que no estén en capacidad de expresar su voluntad (por ejemplo los recién nacido o los minusválidos), caso en el cual decidirán los familiares y en ausencia de éstos el médico tratante, lo cual no pasa de ser un eufemismo pues quienes tomarían este tipo de decisiones no serían solo los operarios de la salud sino que también intervendrían los gerentes de las empresas que trabajan en el mercado de la salud

Esto, que no es sospecha sino certeza, aflora en el texto más adelante cuando leemos la tercera condición para la eutanasia forzada o involuntaria: "Que la condición médica del paciente ...comporte un costo médico considerablemente alto, insostenible en el tiempo."(art 5.No 3) De hecho, en Holanda, según estudios de la Universidad de Gottingen de siete mil casos estudiados de eutanasia, el 41% fueron originados por petición de las familias, sin haber sido solicitado por las víctimas . Esto ha generado un clima de desconfianza en el Sistema de Salud holandés, que ha su turno se refleja en éxodo de ancianos hacia Alemania para ser tratados allí, por ejemplo en Bocholat, ciudad alemana situada en la frontera con Holanda

La Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo que rechazó la legalización de esa falsa "forma digna y humana" de morir, perentoriamente advirtió." El mandato constitucional de que la prohibición en Washington del suicidio asistido sea relacionado con los intereses legítimos del gobierno, ver e.g. Heller V Doe 509 U.S.31, 319-32º, aplica aquí incuestionablemente. Estos intereses incluyen prohibir matar intencionalmente, el deber de preservar la vida humana; prevenir el serio problema de salud que es el suicidio, especialmente entre los jóvenes, los viejos, los que sufren un dolor no tratado, o de depresión u otros desórdenes mentales; proteger la integridad y la ética de la profesión médica y mantener el papel de los médicos como sanadores de sus pacientes; proteger a los pobres, los ancianos, los discapacitados, los enfermos y otros grupos vulnerables por la indiferencia, prejuicio, presión psicológica y financiera para terminar sus vidas, y evitar una posible desviación hacia la eutanasia voluntaria o tal vez involuntaria.

Así pues, la parte dogmática del P. de Ley 100(de eutanasia) ocultan la verdad verdadera y es la de que a escala macrosocial el poder que legisla detrás del parlamento contará CON UNA ESTRUCTURA QUE NO PUEDE LLAMARSE DE SALUD SINO DE MUERTE QUE SERÁ NECESARIO UTILIZAR CUANDO EL PAIS HAYA ENVEJECIDO EN LA MISERIA .Tal es la finalidad subyacente del proyecto de ley que directamente conduce a la eutanasia del pueblo colombiano para que indigna e inhumanamente desaparezca en las sombras de la historia. " (Archivos de la Comisión Primera del Senado de la República)

II INFORMES

Sírvase, Señor Ministro, remitir a la Comisión Primera del Senat los siguientes Informes.

5

1. Todos los textos de la legislación vigente, incluidas las normas emanadas de su despacho, referentes al tema de la eutanasia y el suicidio asistido.
2. La relación de los casos de eutanasia suicidio asistido que se han registrado en el país desde la vigencia de dichas normas.
3. Relación de los procesos judiciales que ha cursado o cursan ante la jurisdicción de la Contencioso administrativo, con un resumen de las normas impugnadas y situación actual.
4. Teniendo en cuenta que el exministro de salud ,Dr. Alejandro Gaviria, coautor de un libro de carácter religioso-ateo, denominado MANUAL DE ATEOLOGÍA,(Bogotá, edit, tierra firme, 2009) , al obrar en coherencia con sus convicciones religioso-ateas, que comparte con un pequeño grupo, a través la imposición de la eutanasia y el suicidio asistido mediante decretos y circulares, pretendió sustituir con su particular visión de la muerte y del sufrimiento, a las convicciones religiosas y a las cinco veces centenarias costumbres y tradiciones de las familias colombianas sobre el sentido del dolor y de la muerte; sírvase informar si el Ministerio de Salud ha hecho investigaciones para preguntarle a la ciudadanía , si está de acuerdo con este cambio que se opone a sus convicciones religiosas, a su forma de concebir la vida y al Código Penal.

III PREGUNTAS.

1. SÍRVASE DECIR SI LA POLÍTICA PÚBLICA DEL GOBIERNO NACIONAL EN SALUD Y DEFENSA DE LA VIDA AL TENOR DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CONSIDERA QUE DEBE CONSERVARSE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 106 Y 107 DEL CÓDIGO PENAL QUE CONSIDERAN UN DELITO LA EUTANASIA Y EL SUICIDIO ASISTIDO? O, POR EL CONTRARIO, SI CONSIDERA QUE ES NECESARIO DEROGARLOS?
2. Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Congreso de la República para rechazar las reiteradas propuestas de legalizar la eutanasia y el suicidio asistido, incluso para los niños, sírvase decir, ¿si está de acuerdo con las razones de los legisladores antes expresadas en la memoria histórica legislativa del Comisión Primera del Senado? Si está en desacuerdo sírvase refutarlas y señalar la posición del gobierno nacional al respecto.

6

3. ¿El Ministro está de acuerdo con las razones y la posición expuesta por el " MANIFIESTO: LA REGULACIÓN DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS CONTRA LA EUTANASIA Y EL ENCARNIZAMIENTO TERAPÉUTICO".Si está en desacuerdo, sírvase brindar las razones que tendría al respecto.
4. Teniendo en cuenta las contradicciones de la Corte Constitucional, que en sentencia frente al Decreto 4444 de 2006 del Gobierno Nacional, referente al aborto considero que las sentencias emanadas por ella, NO PODIAN SER REGLAMENTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD, mientras que en las sentencias referentes a la eutanasia y al suicidio asistido, considera que si pueden ser reglamentadas por dicho ministerio tal como la ha venido haciendo. ¿considera usted señor ministro que debe actuar para que se respete la soberanía del órgano legislativo o por el contrario este asunto corresponde a la corte constitucional y al ejecutivo? "

Es conveniente subrayar que la citada sentencia de Corte Constitucional sobre eutanasia que es del año 1997 fue desechada por la Corte Constitucional con la sentencia que aprobó la Ley 599 de 2000, el Código Penal que tipifica los delitos relacionados con la eutanasia.

Los proyectos de ley sobre legalización del aborto y de la eutanasia se originan en entidades internacionales que tienen sus agencias en Colombia, las cuales para justificar su trabajo y los dineros que reciben, deben informar que tienen un proyecto de ley en el Congreso basado en los elaborados por dichas entidades adaptados a cada país y presentados en el órgano legislativo por medio del " lobby parlamentario. "Esto explica la repetición anual de los " refritos" sobre eutanasia

Así pues, las normas propuestas en el articulado de del P.L:063 2020 C fueron considerados y negados en el Congreso de la República en otros proyectos de ley , sin que las razones que se tuvieron para hacerlo hayan perdido su vigencia.

Es necesario realizar el análisis constitucional del concepto de dignidad humana, pues la ponencia del proyecto de ley eutanásico anota " La presentación de este proyecto encuentra su justificación en los siguientes artículos de la Constitución...artículo 1.Colombia es un estado social de derecho organizado en la forma de República Unitaria...fundada en el respeto de la dignidad humana ,(....)el derecho a morir dignamente fue reconocido por la Corte Constitucional en 1997 como un auténtico derecho fundamental...en aras de garantizar la dignidad humana"

¿ Que se entiende por dignidad humana dentro de la Constitución? La respuesta está en el Preámbulo de la Carta que "dice (...) invocando la protección de Dios ", Representantes de los católicos, los evangélicos, los judíos y los musulmanes en audiencia pública ya mencionada en la Comisión Primera del Senado al expresar sus criterios sobre el proyecto de ley de eutanasia, manifestaron que Dios es quien dona la vida al ser humano al crearlo e imprimir en su conciencia la ley moral una de cuyas normas es "no matar", ni siquiera a si mismo porque lo que su condición es la de " Creatura", la superior del universo entero. La religión atea afirma lo contrario. La negación de Dios es un acto de fe aunque se encubra con la palabra " ciencia" pues no hay ser humano que haya realizado experimentos antes de que la vida huma existiera ni los habrá después de la muerte. La religión atea conduce directamente al totalitarismo en el que Estado, así se pretenda liberal, es para el ciudadano un Dios sobre la tierra que le define su vida desde la concepción con el control natal hasta la muerte con la eutanasia. La Constitución de 1991 no es

7

atea porque reconoce a Dios y no se puede prescindir del Preámbulo al realizarla la exégesis de sus normas

. De donde se infiere que el Proyecto de Ley 063 2020 Cámara se opone a la Constitución Política de Colombia.

Distinguidos parlamentarios, en la sesión informal que propicie la audiencia pública con ustedes, podremos dialogar sobre lo antes expuesto.

Con sentimientos de la mayor consideración, me suscribo.



Carlos Corsi Otálora
C.C. 4036869

CONTENIDO

Gaceta número 1223 - viernes 30 de octubre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de representantes, en sesión formal virtual del día jueves ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), al proyecto de ley número 016 de 2020 Cámara, por medio de la cual se regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de representantes, en sesión formal virtual del día jueves ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) al proyecto de ley número 132 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones,.....	2
Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de representantes, en sesión formal virtual del día jueves ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) al proyecto de ley número 137 de 2020 Cámara, por medio de la cual se amplía la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.....	4

Texto aprobado en primer debate por la comisión tercera constitucional permanente de la honorable Cámara de representantes, en sesión formal virtual del día jueves ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) al proyecto de ley número 325 de 2020 Cámara, por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2° del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	5
--	---

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito público a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 232 de 2019 Cámara, por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	5
Carta de comentarios asociación colombiana de ciudades capitales proyecto de ley número 325 de 2020 Cámara, por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2° del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica.	6
Carta de comentarios Analfe proyecto de ley número 280 de 2020 Cámara, mediante la cual se adicionan los artículos 25 y 26 de la Ley 1469 de 2011, por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.....	7
Carta de comentarios de Carlos e. Corsi proyecto de ley número 063 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.....	8